

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ana Cecilia Calle Montoya y otra
Demandado	Sueño de Playa S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 01377 00
Providencia	Rechaza demanda por competencia

Presentan las señoras ANA CECILIA CALLE MONTOYA y NATALIA GAVIRIA CALLE, a través de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA en contra de la sociedad SUEÑO DE PLAYA S.A.S.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del C.G.P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

En el presente caso reclaman las accionantes a SUEÑO DE PLAYA S.A.S. que se materialice la FUSIÓN de esta sociedad con la COMERCIALIZADORA PLAYA BONITA S.A.S., siendo esta ultima la absorbida, ello con base en un contrato de cesión de activos y contratos celebrado en enero de 2020 (hecho 6º) y un contrato de acuerdo de realización de acciones suscrito en mayo de 2022 (hecho 10º).

Al respecto dice el artículo 20 del C.G.P.:

*“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.” (resaltado nuestro).

Así, en este caso no hay cuantía y la competencia objetiva se define por la naturaleza del asunto.

En cuanto a la competencia territorial, es pertinente el numeral 5° del artículo 28 ib.:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”

Acá la acción se dirige contra la sociedad SUEÑO DE PLAYA S.A.S., la cual tiene su domicilio principal en la ciudad de ITAGÜÍ – ANTIOQUIA. Además, de su certificado de existencia no se observa que tenga sucursales o agencias.

En ese orden de ideas, y según la norma antes citada, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA (REPARTO), tanto por la materia o naturaleza del asunto como por el lugar de domicilio de la entidad accionada.

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO, conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA (REPARTO), por considerar que a dichos funcionarios les compete conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e7663f6e097e7ede0232559f7e5a7c7af909e2c1237606697f6b7552802**

Documento generado en 05/12/2022 07:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>